

**REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL**

ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

---

---

AÑO I

Bogotá, 15 de agosto de 1912

Número 6.

---

---

**REGLAMENTO ESPECIAL**

DE LA INSPECCIÓN DE PERMANENCIA DE LA POLICÍA  
NACIONAL

---

**DECRETO NUMERO 705 DE 1912**

(10 DE JULIO)

por el cual se señalan algunas funciones de los Inspectores de la Policía Nacional y se determinan los superiores jerárquicos en las instancias respectivas.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Los Comisarios Auxiliares de la Policía Nacional creados por el Decreto ejecutivo número 1547 de 1892 (*Diario Oficial* número 8794), que tienen carácter de Inspectores de Policía Municipal según la Ordenanza 11 de 1896 de este Departamento, podrán conocer y fallar los asuntos de que tratan los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del Título 3.º, y capítulo 2.º, Título 4.º del Libro 2.º del Código de Policía Departamental, de conformidad con las ordenanzas de Policía sobre la materia.

Artículo 2.º Los Comisarios, en los asuntos a que se contrae el presente Decreto, y para los efectos de los recursos contra las providencias que dicten, tendrán por inmediato superior, según la Ordenanza número 11 citada, al Prefecto de la Provincia.

Artículo 3.º Las sentencias y resoluciones que dicten los Comisarios de la Oficina Central de Investigación Criminal creada por Decreto ejecutivo número 1171 de 1911, son apelables para ante el Director de la Policía Nacional.

Artículo 4.º Los Comisarios de la Policía Nacional podrán remitir a los Inspectores Municipales, con aprobación del Director, ciertos denuncios sobre asuntos criminales, junto con los sindicados, para que dichos funcionarios abran y sigan la investigación a que haya lugar según las leyes.

Artículo 5.º Es potestativo del Ministerio de Gobierno revisar o nó, según convenga, las resoluciones del Director que revistan carácter general en el servicio de la Policía Nacional.

Artículo 6.º El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

---

DECRETO NUMERO 89 DE 1912

(8 DE JULIO)

por el cual se dicta el Reglamento especial de la Inspección de Permanencia.

*El Director General de la Policía Nacional*

DECRETA :

I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Inspección llamada de Permanencia es una Oficina subalterna de la Dirección General, y tiene a su cargo el conocimiento y decisión de las infracciones y delitos de carácter policial, sujetos al procedimiento verbal que establece el Código de Policía de Cundinamarca, según los Decretos número 148 de 9 de mayo de 1892 y número 252 de 14 de agosto de 1894, expedidos por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2.º Conforme al Decreto ejecutivo número 1547 de 4 de mayo de 1892, los Inspectores de Permanencia son Comisarios de 1.ª clase de la Policía Nacional; como tales tienen los deberes que a éstos señala

el *Reglamento General* del Cuerpo, compatibles con la especialidad de su empleo, y su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General.

Artículo 3.º La Inspección de Permanencia consta del siguiente personal : tres Inspectores de turno, tres Secretarios y un Agente Escribiente.

Parágrafo 1.º Cada Inspector actúa con su respectivo Secretario, y éstos no podrán permutarse sino por disposición del Director General.

Parágrafo 2.º Estarán, además, a las órdenes del Inspector, para los efectos del servicio, un Oficial de guardia, un Cabo de llaves, un Agente de permanencia y dos Agentes disponibles.

## II

### ATRIBUCIONES

Artículo 4.º Son atribuciones de los Inspectores de Permanencia :

1º Decidir y castigar, verdad sabida y buena fe guardada, como Jueces de hecho, mediante el procedimiento verbal, todos los casos que presenten en su Despacho los Agentes de vigilancia de la Policía Nacional, sobre infracción a las disposiciones de Policía consignadas en el Código y Ordenanzas de Cundinamarca, en los Acuerdos municipales, en los Decretos del Gobernador del Departamento y del Alcalde Mayor de Bogotá, y en los *Reglamentos especiales de Higiene y Salubridad*, tráfico de vehículos de ruedas, etc.

2.º Relacionar los delitos cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial o a otras autoridades, y remitir estas relaciones, con los sindicados y testigos, cuando esto fuere posible, a los Inspectores Municipales.

Parágrafo. La relación se enviará al Inspector del barrio en cuya jurisdicción se ejecutó el hecho.

3.º Fallar los casos que le pase en relación la Oficina Central de Investigación Criminal.

4.º Practicar o hacer practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los asuntos de que conoce, como careos, declaraciones, reconocimiento de cadáveres, heridos, contusos, enajenados, etc., inspecciones oculares, examen de peritos, y dejar constancia de tales diligencias.

5.º Desempeñar a la mayor brevedad las comisio-

nes que le confiara la Dirección General en relación con las funciones propias de la Permanencia.

6.º Velar cuidadosamente por el cumplimiento y efectividad de las leyes de Policía del Departamento y del Municipio de Bogotá, procediendo de oficio cuando fuere necesario.

7.º Detener provisionalmente a las personas sospechosas, como vagos y enajenados, siempre que con fundamento pueda temerse que causen algún mal en la sociedad.

8.º Consultar con el Director General, y en su defecto con el Subdirector, los casos dudosos que se presenten.

### III

#### DEL SERVICIO

Artículo 5.º El servicio de la Inspección de Permanencia se presta sin interrupción de ninguna clase, por turno riguroso de los Comisarios Inspectores, durante veinticuatro horas cada uno, que principian a las siete de la mañana.

Artículo 6.º A esta hora se presentará en la Oficina el Inspector entrante, con su respectivo Secretario, y recibirán el Despacho en completo arreglo.

Artículo 7.º El Inspector saliente hará una relación detallada de la entrega, con anotación de los asuntos que queden pendientes, del estado en que se encuentren y de las diligencias urgentes que fuere preciso practicar, de manera que no haya, por el cambio de personal, solución de continuidad en la marcha de la Oficina.

Parágrafo. Esta relación se sentará en una acta, en el libro respectivo, que será suscrita por los Inspectores y sus Secretarios entrantes y salientes.

Artículo 8.º Además, el Inspector saliente hará al entrante, en los asuntos que lo requieran, todas las explicaciones necesarias a la mejor inteligencia y sustanciación de aquéllos.

Artículo 9.º Siendo la Inspección de Permanencia una entidad cuya jurisdicción no se interrumpe por el cambio de personal, el Inspector de turno está obligado a adelantar y resolver los asuntos pendientes y los que se le presenten, en vista de los antecedentes, de que queda constancia en la Oficina, salvo los casos de rebaja de pena, de los cuales sólo debe conocer el Inspector que la impuso.

Artículo 10. Principiado el turno, el Inspector sustanciará y decidirá, en el menor tiempo posible, uno a uno, sucesivamente, y en estricto orden de anterioridad, los casos que se le vayan presentando, a fin de no demorar a las Agentes conductores, con perjuicio de la vigilancia, pero sin comprometer tampoco el esclarecimiento y comprobación de los hechos, buscando todos los elementos de criterio necesarios a un buen juicio.

Artículo 11. Mientras están de turno, los Inspectores y sus Secretarios no podrán retirarse del Despacho sino en casos excepcionales y urgentes y previo permiso del superior.

Artículo 12. En las actas de entrega y recibo de cada turno se dejará constancia del nombre del Inspector de servicio, del Oficial de guardia, del Cabo de llaves y del Agente de permanencia.

Artículo 13. La entrega y el recibo del puesto de Permanencia se harán ante el Subdirector del Cuerpo, a más tardar a las nueve de la mañana.

Artículo 14. El Inspector saliente presentará en la Subdirección la relación de los casos ocurridos durante su turno. Esta relación constará de la cantidad de casos, en orden numérico; de los nombres y primero y segundo apellido de las personas conducidas; de la causa o falta que motivara la conducción y de la pena impuesta a los infractores.

Parágrafo 1.º Las relaciones no tendrán raspaduras ni enmendaturas y serán suscritas por el Inspector y su Secretario.

Parágrafo 2.º Los casos de ultrajes y demás delitos contra los Agentes y empleados de la Policía se relacionarán, además, en oficio separado, dirigido a la Dirección General, en consulta de la resolución dictada.

Parágrafo 3.º También irán por separado los partes referentes a faltas cometidas por los Agentes y Comisarios de la Policía.

Artículo 15. Todas las personas acusadas o denunciadas que comparezcan a la Permanencia serán filia-  
das, excepto los empleados y Agentes de la Policía.

Artículo 16. Los vagos, rateros y ebrios que incurran en las reincidencias determinadas en el Código de Policía, serán relacionados y remitidos a la Oficina de Investigación para la instrucción de los sumarios correspondientes, acompañando la constancia de las reincidencias.

Artículo 17. El Inspector saliente firmará todo lo de su turno, dejará aseado el local y en orden los papeles y las mesas.

Artículo 18. Es prohibido dejar entrar al Despacho privado del Inspector a personas extrañas y mucho menos aceptarles tertulia o dejarles ocupar puesto allí, salvo, en cuanto a lo primero, los casos en que el Inspector tenga que tratar reservadamente asuntos del servicio con alguna persona.

Artículo 19. Es prohibido también a los Comisarios, de cualquiera graduación, a los empleados en general y especialmente a los Agentes, el tomar parte directa o indirecta en los asuntos que están bajo la responsabilidad del Inspector de Permanencia, quien con su Secretario son los únicos responsables de sus actos.

Artículo 20. Antes de entregar el puesto, el Inspector saliente debe disponer la remisión de los penados y sindicados a las respectivas cárceles o autoridades, según el caso, y poner en libertad a quienes hayan cumplido su pena.

Artículo 21. Después de entregado el puesto, el Inspector saliente no puede conmutar las penas impuestas, porque ya ha cesado su jurisdicción.

Artículo 22. Tampoco puede un Inspector, por regla general, reformar o revocar las resoluciones de otro Inspector.

Artículo 23. Los Inspectores de Permanencia no podrán dirigirse por medio de oficios a ninguna autoridad o empleado fuera del Cuerpo, con excepción de los reconocimientos medicolegales y de las remisiones de sindicados, locos, enfermos, mendigos y soldados a sus respectivos destinos. Las demás comunicaciones las dirigirán por conducto de la Dirección.

#### IV

#### LIBROS Y LIBRETAS

Artículo 24. En la Permanencia se llevarán, con aseo y orden, los siguientes libros :

a) Libro de resoluciones, en que se extenderán, en orden sucesivo y numérico, las relaciones de los casos ocurridos, con la mayor claridad posible, y con expresión de la pena impuesta. Cada relación llevará la firma del Inspector y su Secretario.

b) Libro de órdenes del día, en que se copiará la orden del día, a la hora en que lo hacen los Secretarios de las Divisiones.

c) Copiador de oficios y comunicaciones.

d) Índice de filiaciones de infractores y sindicados.

e) Registro de ebrios, vagos, rateros y prostitutas.

f) Registro de sindicados y reos prófugos.

g) Actas de entrega y recibo del puesto de Permanencia.

h) Libro de fianzas, en que se extenderán las diligencias de las que se exijan para guardar paz u observar buena conducta.

i) Libro de recibos oficiales.

j) Libro de recibos particulares.

Artículo 25. Asimismo se llevarán las siguientes libretas :

a) De órdenes de arresto.

b) De multas.

c) De órdenes de libertad.

d) De boletas de citación y comparendo.

e) De órdenes de captura.

## V

### DEL INSPECTOR JEFE

Artículo 26. Para el mejor funcionamiento de la Oficina, el Director General designará a uno de los Inspectores para que haga las veces de Jefe de la Inspección de Permanencia.

Artículo 27. El Inspector Jefe tiene autoridad y mando suficientes para dirigir la marcha de la Oficina, supervigilar la conducta de los demás empleados y hacer, en fin, que se cumplan estrictamente las disposiciones reglamentarias y las instrucciones y comisiones de la Dirección General.

Artículo 28. El Inspector Jefe rendirá mensualmente a la Dirección un informe relativo a la marcha de la Oficina y a la manera como los empleados llenan los deberes de su cargo. Con el informe presentará un cuadro estadístico de las infracciones y delitos ocurridos durante el mes.

## VI

### DE LOS SECRETARIOS

Artículo 29. A cargo inmediato de los Secretarios

están los libros y libretas, y son responsables, por tanto, de su orden, limpieza y corrección.

Artículo 30. El Secretario de turno no puede retirarse de la Oficina durante él.

Artículo 31. Le es prohibido especialmente intervenir en las decisiones del Inspector, y más, interceder en favor o en contra de las personas acusadas.

Artículo 32. El Secretario debe obedecer, sin objeciones, las órdenes que reciba de su inmediato superior y acatarlo y respetarlo.

Artículo 33. Los Secretarios deben suministrar a los particulares e interesados los datos que soliciten sobre los asuntos ordinarios de la Oficina que no sean de carácter reservado, previa anuencia del Inspector.

Artículo 34. No podrán expedir certificados e informes, sino por orden de la Dirección General.

## VII

### DEL ESCRIBIENTE

Artículo 35. El Escribiente de la Inspección de Permanencia será un Agente civil de la División Central, designado por el Director.

Artículo 36. El Escribiente tiene obligación de concurrir a la Oficina todos los días sin excepción, de las siete de la mañana a las seis de la tarde, pudiendo disponer de una hora intermedia para almorzar.

Artículo 37. El Escribiente se ocupará en los trabajos que le señale el Inspector de turno.

## VIII

### DEL INSPECTOR SUPLENTE

Artículo 38. Habrá un Inspector suplente destinado a reemplazar en sus faltas accidentales a los Inspectores de turno.

Artículo 39. Los turnos que sirva el Inspector suplente se le pagarán con el correspondiente descuento del sueldo que se hará al Inspector reemplazado.

## IX

### DEL OFICIAL DE GUARDIA

Artículo 40. El Oficial de guardia se relevará a la misma hora que el Inspector de Permanencia y tendrá, con relación a esa Oficina, los siguientes deberes :

1.º Cuidar de que todos los individuos que entran como sindicados sean registrados escrupulosamente, quitarles las armas u objetos con que puedan cometer algún delito, llevar una lista minuciosa de los objetos que decomisen y pasarlos a la Dirección General, cada semana.

2.º No permitir a ningún detenido que lleve consigo dinero, alhajas u objetos semejantes que pueda perder, para lo cual llevará un libro especial en que anotará lo que se le tome a cada persona, y lo entregará a su salida, percibiendo el correspondiente recibo.

3.º Recibir el valor de las multas y llevar cuenta pormenorizada de ellas.

4.º Coadyuvar para que cuando se soliciten Agentes disponibles sean proporcionados inmediatamente, de manera que en ningún caso suceda que haya que poner en libertad los sindicados por falta de disponibles, sobre todo cuando se trata de casos ocurridos con carreros o cocheros.

X

DEL CABO DE LLAVES

Artículo 41. Son deberes del Cabo de llaves :

1.º Recibir del saliente los detenidos, con sus respectivas boletas, sin equivocación alguna.

2.º Estar siempre listo al llamamiento del superior, para el recibo o la entrega de presos o detenidos.

3.º El Cabo de llaves responderá de todos los presos o detenidos que se le entreguen, si después de que los reciba no fueren hallados, por haberse fugado, a causa de omisión o descuido de dicho empleado. No podrá poner en libertad a ningún preso sin que se lo ordene el superior ; en este caso, el que da la orden pondrá, al respaldo de la boleta de detención respectiva, el motivo de la libertad.

4.º Tendrá escrupuloso cuidado de dar cuenta al Inspector de los individuos que estén bajo su custodia, mientras se formaliza el denuncia correspondiente, de tal suerte que en ningún caso permanezcan detenidos por más de veinticuatro horas.

5.º Cuidará de que todos los sindicados que estén para enviar a las distintas Inspecciones o autoridades se remitan oportunamente, acompañando las armas y objetos que se les tomen, y recibiendo del Secretario o del Agente de permanencia la respectiva nota de envío.

6.º No conducirá a los calabozos a ningún detenido sin que previamente reciba la boleta de detención, y tendrá especial cuidado de registrarlo para no permitirle entrar armas, instrumentos u objetos con los cuales pueda causar heridas o cometer algún delito.

XI

DEL AGENTE DE PERMANENCIA

Artículo 42. Son deberes de este empleado :

1.º Entregar al Inspector entrante la Oficina debidamente aseada.

2.º Permanecer en el recinto de la Oficina y estar listo a obedecer todas las órdenes del superior ; disponer la salida de las personas que después de averiguado un caso deban salir, y de todos aquellos que por cualquier circunstancia entren a la Oficina en solicitud de algún dato.

3.º Cuidar de que ninguna persona penetre al Despacho privado del Inspector sin previa invitación de éste o de su Secretario ; tampoco lo permitirá a los Agentes, y cuidará de que sean despachados por turno riguroso los casos que conduzcan.

4.º No permitirá que dentro de la Oficina permanezca persona alguna con sombrero ; cuidará de que los concurrentes guarden silencio ; recibirá del Inspector los detenidos y los entregará al Cabo de llaves:

5.º Cuando se trate de conmutaciones, recibirá del Secretario las boletas, y del consignante el dinero respectivo, todo lo cual entregará al Oficial de guardia, cuidando de que se expida al interesado el recibo correspondiente.

6.º De las seis de la tarde en adelante despachará oportunamente a los Agentes que conduzcan casos, dándoles la respectiva boleta en que conste el número del Agente y la hora en que ha sido despachado.

XII

CONSIGNACIÓN DE MULTAS

Artículo 43. Para la consignación de toda multa el Inspector de turno en la Permanencia llenará los tres modelos de la libreta respectiva, firmará el primero, dejándolo como talón en la libreta, y entregará los otros dos al Agente de permanencia, para que se proceda

como queda indicado en el numeral 5.º del artículo anterior.

Artículo 44. El Oficial de guardia firmará los dos recibos, dando uno al consignante y conservando el último para entregarlo al Habilitado, junto con el dinero.

Artículo 45. Por ningún motivo puede el Oficial de guardia dejar de entregar al consignante el recibo correspondiente, aun cuando no sea solicitado.

Artículo 46. Todos los días, de las ocho a las nueve de la mañana, el Oficial de guardia saliente consignará sin falta en la Habilitación el valor de las multas que haya recibido, junto con los recibos o talones respectivos, y dentro de la misma hora presentará en la Subdirección el recibo del Habilitado, puesto al pie de la cuenta, que debe llevar en un libro especial, en la cual se expresará la fecha de la consignación, el nombre y los apellidos del penado, el motivo de la multa y el valor de ésta.

Artículo 47. En la Subdirección se confrontará la cuenta con la relación del Inspector de Permanencia saliente, y si estuviere conforme, se le pondrá el sello de la Oficina con la anotación del caso y la firma del empleado que hace la comparación.

Artículo 48. Las libretas de multas serán numeradas en serie continua por la Subdirección, y sobre la carátula o encuadernación se hará constar el número de hojas que tenga cada una.

Artículo 49. Sólo el Habilitado del Cuerpo y el Oficial de guardia pueden recibir el valor de las multas y expedir el correspondiente recibo. En consecuencia queda absoluta y terminantemente prohibida a los Inspectores de Permanencia, a sus Secretarios y a cualquier otro empleado, la intervención en tales actos.

### XIII

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 50. De acuerdo con lo ordenado en los artículos 5.º y 6.º de la Ordenanza cundinamarquesa número 4 de 1893, en todo caso en que el Inspector de Permanencia, al fallar un caso, encuentre que la disposición aplicable castiga la infracción con multa o arresto, impondrá precisamente la primera de tales penas, si a ello hubiere lugar, y sólo será arrestado el penado por conversión de la multa, si no la paga, lo

que se verificará inmediatamente en la proporción de un día de arresto por cada peso de multa.

Parágrafo. Cuando la disposición infringida sólo fije pena de arresto, no podrá aplicarse la de multa ni conmutarse por ésta en ningún caso.

Artículo 51. Es prohibido al Inspector reprender en público a los Agentes.

Artículo 52. No se admitirán fiadores de excarcelación para observar buena conducta y para guardar paz, cuya responsabilidad pecuniaria no sea notoria o no esté suficientemente comprobada.

Artículo 53. Las armas y demás objetos tomados por la Policía serán pasados a la Dirección General en la forma indicada en el número 1.º del artículo 40.

Artículo 54. Los Inspectores y los Secretarios están obligados a tratar al público con atención y cortesía, sin debilidad y sin contemplaciones, cuando se trate del cumplimiento del deber.

Artículo 55. Deben tales empleados tener el carácter necesario para rechazar las pretensiones de los interesados, que pequen contra los Reglamentos de la Policía y contra la igualdad y la justicia.

Dado en Bogotá a ocho de julio de 1912.

GABRIEL GÓNZALEZ

El Secretario,

*Libardo Ramírez*

*Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de julio de 1912.*

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION NUMERO 2 de 1912

(24 de mayo)

sobre cartas de recomendación.

*El Director General de la Policía Nacional,*

TENIENDO EN CUENTA :

1.º Que son numerosas las cartas de recomendación, ya oficiales, ya particulares, que a diario se le dirigen para empleos en el Cuerpo ;

2.º Que dadas la organización especial de la Policía Nacional y la naturaleza de la institución, es imposible atender tales recomendaciones y satisfacer las peticiones de los aspirantes, en la mayor parte de los casos, y

3.º Que la lectura de ese gran número de cartas y las audiencias para tratar esta clase de asuntos, embrazan y retardan con frecuencia el despacho de los muchos y delicados negocios en la Dirección, con perjuicio de la buena marcha de la Policía,

RESUELVE :

1.º Todas las cartas de recomendación serán recibidas y abiertas, las que no lo estuvieren, en la Subdirección, donde se tomará nota de las que fueren atendidas por referirse al nombramiento de Agentes ordinarios del servicio. Las demás se legajarán allí mismo.

2.º El Director no recibirá personalmente cartas de recomendación, y si se viere obligado a ello, las remitirá a la Subdirección.

3.º El Director no dará audiencias para tratar de solicitudes de empleo.

Fijese esta Resolución en la Secretaría, en la Subdirección y en la tabla de avisos de la Central.

Cúmplase.

El Secretario,

GABRIEL GONZÁLEZ

*Libardo Ramírez*

COPIA

*Ejército de Colombia—Comando de la 1.ª División.  
Número 2739—Bogotá abril 27 de 1912.*

Al señor Director General de la Policía Nacional—E. S. D.

Para su conocimiento tengo el gusto de transcribirle el punto primero de la orden del día de esta División, correspondiente a la fecha, y que dice :

“Siendo el Ejército y la Policía dos instituciones organizadas para mantener el orden y dar seguridad a los asociados, tienen indispensablemente que conservar entre sí la mayor cordialidad y armonía, pues de lo contrario vendrían a ser para el país entidades nocivas, dignas más bien de suprimirse que de conservarse, dados

los sacrificios que los ciudadanos tienen que hacer para atender a la conservación de ellas.

“Todos los miembros del Ejército, de General a soldado, están obligados a respetar y acatar más que a cualquier otro ciudadano, a los miembros de la Policía, como que ellos son los inmediatos agentes de la autoridad y los representantes de la ley; todo militar está en la obligación de prestarle apoyo y mano fuerte a los Agentes de Policía en todas circunstancias, pues un proceder contrario por parte del Ejército sería nada menos que socavar éste las bases sobre las cuales descansan las instituciones que ha jurado sostener.

“Ningún miembro del Ejército deberá por ningún motivo entrar en discusión o disputas con los Agentes de Policía; cuando tuvieren queja de éstos se concretarán a tomar el número que los distingue y a dar parte de lo ocurrido a su inmediato superior jerárquico.

“Este Comando hará en lo sucesivo inmediatos responsables de la contravención a las prescripciones citadas, a los Comandantes de Cuerpos de tropas, y ordena que el presente artículo sea fijado hasta nueva orden en el recinto de las guardias del cuartel, debiendo los Oficiales de servicio hacerlo leer y explicárselo a los individuos que en uso de permiso salgan a la calle.

“Sáquese copia de este artículo y envíese al Ministro de la Guerra y a la Dirección de la Policía Nacional.”

Dios guarde a usted,

A. LAVERDE R.

General y Comandante de la 1ª División.

---

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección  
General—Bogotá, 30 de abril de 1912.*

Señor Comandante de la 1ª División del Ejército—Presente.

Me es grato acusar a usted recibo de su atento oficio número 2739, de fecha 27 del que expira, en el cual se sirve transcribir el punto primero de la orden General de la División, correspondiente a ese día.

Este Despacho agradece profundamente la buena disposición que entrañan las declaraciones transcritas,

en favor de la armonía y recíproco respeto que debe reinar entre los miembros del Ejército y los de la Policía, y se complace en ofrecer a usted que por su parte no omitirá esfuerzo para que ellas sean respetadas y correspondidas.

Al efecto se ha ordenado publicar también aquí, en la orden de ayer, la apreciable nota en referencia, para que sea conocida de todo el personal y tenida en cuenta en lo sucesivo.

Aprovecho esta ocasión para tener el honor de suscribirme de usted muy atento y seguro servidor,

GABRIEL GONZALEZ

— — —  
*Número 297*

El suscrito Secretario de la Dirección, en cumplimiento del anterior auto, expide la siguiente copia :

*“Policía Nacional—Dirección General—Número 3.  
Bogotá, junio 24 de 1912.*

“ En el memorial que precede solicita la señora Eduarda Mendoza de Prieto, como viuda del finado Pedro Prieto Nieto, que se le entregue el socorro creado por Decreto número 42 de 25 de marzo de este año, adicional del Reglamento de la Policía Nacional, y al efecto presenta varios documentos con los cuales comprueba suficientemente :

1.º Que la peticionaria es viuda legítima de dicho finado, quien murió el 20 de mayo último, siendo Agente de 3.ª clase de la 1.ª División del Cuerpo de Policía.

2.º Que de su matrimonio con dicho Agente le han quedado tres hijos llamados María Adelina, de doce años de edad; Pedro Antonio, de diez años, y Pedro Jesús, de seis años; y

3.º Que la peticionaria ha observado buena conducta y vivió siempre con su esposo mientras fueron casados.

En tal virtud la Dirección General del Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto, acoge favorablemente la solicitud y ordena que por la Habilitación de la Policía se entregue a la señora Eduarda Mendoza de Prieto, en representación

de sus menores hijos nombrados, la suma de \$ 163-50 (ciento sesenta y tres pesos cincuenta centavos) oro, que les corresponde por razón del descuento hecho a los miembros del Cuerpo, conforme al artículo 1.º de dicho Decreto.

Expídase copia de esta Resolución a la solicitante, y comuníquese al Habilitado para los fines consiguientes.

Publíquese.

Bogotá, julio 26 de 1912.

GABRIEL GONZÁLEZ

*Libardo Ramírez,*

Secretario.

---

## EL POLICIA

A Daniel Bayona Posada.

Va muy solo en la noche de su vida  
Bajo la santa paz del firmamento,  
Como el padre guardián de un gran convento  
Entre el silencio de la grey dormida.

Finge su larga sombra detenida  
Un centinela herido por el viento,  
Que velara un enorme campamento  
Cabe la soledad de la avenida.

Un campanario da la media noche;  
Se oye a lo lejos el rodar de un coche,  
Y el gallo anuncia el despertar del día ;

Titilan las estrellas en el cielo,  
Y tras la huella de un antiguo anhelo  
Se aleja suspirando el *Policia*.

T. A. BALCÁZAR VERGARA